REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 824 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 06 NOV 2018

VISTOS: *El Escrito con Registro N° 09728 de fecha 02 de octubre de 2018 presentado por el señor* ***JORGE LUIS AMAYA VALLADARES*** *sobre "Nulidad de Despido Incausado y se ordene su reposición de trabajador, incorporación a la planilla bajo los alcances de la Carrera Pública Administrativa", el Informe N° 545-2018-GRP-440010-440011 de fecha 26 de octubre de 2018 y demás actuados en doscientos setenta (270) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de octubre de 2018 a través del escrito con registro N° 09728, el señor ***JORGE LUIS AMAYA VALLADARES****, en adelante "el administrado" solicita:*

a.- "Se declare la Nulidad del Despido Incausado al que ha sido sometido al no haber concurrido las causales establecidas en el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Pública específicamente el artículo 28°, 29° y 34°, ni de la Directiva N° 002-2016/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR y Directiva N° 001-2017/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, bajo los cuales he sido contratado incurriendo en las causales de nulidad el despido incausado por no ajustarse a la Ley."

b.- "Se reconozca el vínculo laboral existente en virtud de lo dispuesto en los artículos 12° y 15° del Capítulo II del Decreto Legislativo 276, con el suscrito oculto bajo el régimen de contratación de servicios, en consecuencia:

- *Se cumpla con reponerme en el cargo de Evaluador para la toma de exámenes de reglas de tránsito y manejo para la obtención de licencia de conducir de las categorías AI, AIIA, AIIB, AIIIB y AIIIC, de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial en la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, que vengo ocupando desde el 02 de noviembre de 2017 hasta el 28 de septiembre de 2018, fecha en que se materializó el despido encausado al no permitírseme el ingreso a su centro laboral conforme lo acreditamos con la respectiva acta de constatación Policial.*
- *Se le Incorpore en la Planilla de Trabajadores Contratados Permanentes al haber cumplido con todos los requisitos para acceder a una plaza pública debidamente considerada en los manuales de Gestión de la Entidad y a la que ha accedido mediante el correspondiente concurso público de méritos.*
- *Reservó el derecho a solicitar la correspondiente indemnización por el daño moral incurrido sin perjuicio de recurrir a las instancias competentes".*

Que, con respecto a la solicitud presentada por el administrado debemos indicar que se han emitido las opiniones técnicas como son del área de Equipo de Trabajo de Abastecimiento y Servicios Auxiliares a través del informe N° 1017-2018/GRP-440010-440013-440013.03 de fecha 11 de octubre de 2018 y de la Oficina de Administración a través del Informe N° 405-2018/GRP-440010-440013 de fecha 22 de octubre de 2018.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 824 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 06 NOV 2018

II.- ANALISIS:

Que, con respecto a lo solicitado por el administrado debemos precisar lo siguiente:

- *Que, como lo manifiesta el propio administrado, fue Contratado bajo la modalidad de locación de servicios, tal como se detalla en los siguientes contratos:*

  Contrato de Locación de Servicios N° 1190-2017 de fecha 28/11/2017 (fls. 119 a121)
  Contrato de Locación de Servicios N° 1288-2017 de fecha 13/12/2017 (fls. 133 a 135)
  Contrato de Locación de Servicios N° 077-2018 de fecha 23/01/2018 (fls. 148 a 149)
  Contrato de Locación de Servicios N° 198-2018 de fecha 20/02/2018 (fls. 160-161)
  Contrato de Locación de Servicios N° 238-2018 de fecha 19/03/2018 (fls. 173-174)
  Contrato de Locación de Servicios N° 351-2018 de fecha 23/04/2018 (fls. 181 a 182)
  Contrato de Locación de Servicios N° 439-2018 de fecha 28/05/2018 (fls. 194 a 195)
  Contrato de Locación de Servicios N° 535-2018 de fecha 22/06/2018 (fls. 207 a 209)
  Contrato de Locación de Servicios N° 630-2018 de fecha 18/07/2018 (fls. 221 a 222)
  Contrato de Locación de Servicios N° 718-2018 de fecha 20/08/2018 (fls. 234 a 235)
  Contrato de Locación de Servicios N° 806-2018 de fecha 21/09/2018 (fls. 247 a 248)

- *Según la Cláusula segunda de los referidos contratos la relación generada con esta Entidad y aceptada libremente por el administrado es una sujeta a los artículos 1764 al 1770 del Código Civil, pues el mismo es un Contrato nominado como de Locación de Servicios y sujeto a Renta de Quinta Categoría "por ejercicio por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil", de acuerdo al literal e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta – Decreto Legislativo N° 774, consecuentemente como primer presupuesto queda establecido que la relación generada con esta Entidad no es una Laboral sino una Civil.*

- *De los mismos contratos de Locación de Servicios suscritos con esta Entidad, se tiene como tiempo efectivo de prestación de servicios un aproximado de once meses, pues tampoco se configuran exactamente los mismos, tal como lo informa el responsable de Equipo de Trabajo de Abastecimientos y Servicios Auxiliares a través de su Informe N° 1017-2018/GRP-440010-440013-440013.03 de fecha 11 de octubre de 2018 (fls. 262 a 260) en el que señala que los servicios prestados* ***para esta Entidad fueron desde el 02 de noviembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018****, bajo la modalidad de locación de servicios, pues estos NO TIENEN FECHAS CONTINUAS.*

- *Que, de conformidad por lo regulado el artículo 1764° del Código Civil que señala: "Por la*

locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestar sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución". Asimismo, el artículo 1765° del Código Civil precisa que "Pueden ser materia de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales." Siendo así, el contrato de locación de servicios es uno de naturaleza civil, no laboral.

Como se aprecia, la locación de servicios implica una relación contractual entre el locador o contratista y la Entidad contratante, vínculo de absoluta independencia, puesto que ambos son partes del contrato, el locador no se encuentra subordinado a la Entidad, ni viceversa, pues presta un SERVICIO CONCRETO, como es en el presente caso la supervisión y control en campo de la toma de Exámenes de manejo para la obtención de Licencias de Conducir de las Categorías A-I, A-II y A-III como se señala en la Cláusula Primera de los Contratos de Locación que ha firmado con esta Entidad el administrado y en la que además se observa una serie de obligaciones de cumplimiento del servicio que se contrata, pero que en nada corresponden a actos de subordinación a un Jefe, sino a la correcta contraprestación de un Servicio de Locaciones Contratados, como se ha dado en el caso de los supervisores de Servicios o de Obras, servicio para lo cual además debió acreditar el conocimiento y la experiencia requerida para la prestación del servicio, pues en la sana lógica no se podría contratar a una persona sin Licencia de Conducir para la toma de exámenes de manejo y también sería absurdo contratarlo sin que tenga la categoría para la que toma el examen.

En relación con esto último, es importante señalar que la doctrina especializada en Derecho Laboral ha utilizado precisamente el elemento de "subordinación" para distinguir entre los "servicios personales" y los "servicios no personales", por lo que queda claro entonces que lo generado con el administrado no son acciones de subordinación sino condiciones de cumplimiento de prestación de servicios contratado sin vínculo laboral.

*Por otro lado se debe precisar que la Directiva N° 002-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR tiene como Objetivo: "**Establecer los requisitos y procedimientos para la Designación de Evaluadores** responsables de los Exámenes de Reglas de Transito y manejo para la Obtención de Licencias de conducir mediante Resolución Directoral y/o contratados por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones; **así como los lineamientos a seguir para la toma de los exámenes de Reglas de Transito y manejo a los postulantes para obtener la Licencia de Conducir otorgada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura**". (negrita y subrayado es nuestro). Es decir, esta Directiva, en ninguno de sus extremos regula un procedimiento de "concurso Público" para el ingreso a la carrera Administrativa ni menos para la selección de un personal para su contratación Vía Locación de Servicios como lo afirma erróneamente el administrado en su escrito de registro N° 09728 por lo que tampoco le resulta aplicable los artículos 12° y 15° del Capítulo II del Decreto Legislativo 276, cuyo análisis nos relevamos al no ser aplicables al presente caso conforme a lo establecido en el Artículo 6° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-*

JUS que regula la Motivación del acto administrativo y el que en su inciso 6.1 refiere "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Debemos también considerar que el administrado en su escrito presentado reclama la aplicación del Artículo 1° de la ley 24041 que les concede protección jurídica a los servidores públicos contratados a plazo determinado ***pero que realizan labores de naturaleza permanente****, la garantía de no ser despedidos ni destituidos por causas distintas a las contempladas en el Decreto Legislativo Nº 276 para los servidores públicos contratados a plazo indeterminado; es decir, les otorga el derecho a la estabilidad absoluta;* ***pero todo ello en la medida que cumplan un año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente****. Al respecto debemos precisar que conforme a lo anteriormente sustentado el administrado* ***NUNCA HA REALIZADO NINGUN TRABAJO O LABORES de naturaleza Laboral****, pues toda su actividad ha sido netamente civil, sus servicios se han concentrado en relación a un servicio determinado bajo obligaciones civiles ligadas al objeto de la contratación y al fiel cumplimiento del servicio contratado, en ningún momento se ha sujetado a una labor de naturaleza permanente, ni menos se ha encontrado en igualdad de condiciones de los servidores públicos de esta Entidad o bajo condiciones de apariencia ocultando una relación laboral, prueba de ello era que tenía un Contrato de Locación de Servicios suscrito, recibía una contraprestación por un servicio efectivo y además dicho servicio lo cumplía bajo las obligaciones que él mismo conoció y aceptó al momento de firmar su contrato de Locación de Servicios, tampoco se encontraba sujeto a un horario de trabajo dado que NO SE EJERCÍA SOBRE EL MISMO NINGÚN CONTROL DE INGRESO NI NINGÚN CONTROL DE SALIDA, pues todo el personal con relación laboral marcan un reloj de control computarizado. Estas evidencias claras de tener un contrato civil, no registrar su ingreso ni salida y extender un Recibo de Honorarios mensuales para la contraprestación del servicio acreditan plenamente la relación Civil y no laboral, además acreditan plenamente que tampoco podía realizar labores de naturaleza permanente, pues tampoco las acredita ni las sustenta solo las escribe en su solicitud presentada.*

Consecuentemente tampoco cabe la evaluación del tiempo de permanencia que exige el Art. 1° de la Ley 24041 esto es haber prestado un año ininterrumpido de labores, porque dicho requisito o condición no se evalúa sola, sino que esta se evalúa en relación a la actividad realizada, pues esta debe ser de naturaleza permanente, y al evidenciarse que lo Contratado bajo un Contrato de Locación de Servicios y bajo un honorario por contraprestación de servicios efectivos prestados y sin subordinación no corresponde verificar el cumplimiento del referido año, como condición de obligatorio cumplimiento. Mas sin perjuicio de ello y solo con el ánimo de clarificar este extremo el tiempo contraprestado en servicios por el administrado tampoco llega al año de servicios continuos lo que determina la total improcedencia de lo pretendido por el administrado, pues sus contratos no determinan ni siquiera una contratación continua de once meses.

En consecuencia, de la normatividad señalada y de lo reconocido por el propio administrado en su

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 824 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 06 NOV 2018

escrito N° 9728 de fecha 02 de octubre de 2018, y de los actuados que obran en el presente expediente, como son los contratos de Locación de Servicios, se desprende que el recurrente ha celebrado un Contrato de Naturaleza Civil, siendo esto así, lo solicitado que se declare Nulo el Despido Incausado de hecho al no probar la existencia de ninguna relación laboral ni menos acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas en el Art. 1° de la Ley 24041 para solicitar la protección que brinda el Decreto Legislativo 276 ante un despido es que su pretensión deviene en ***IMPROCEDENTE****.*

Con las visaciones de la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2016 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE, *la petición contenida en la solicitud de registro N° 09728 de fecha 02 de octubre de 2018, efectuada por el señor* ***JORGE LUIS AMAYA VALLADARES****, esto es que se declare Nulo el Despido Incausado de hecho al no probar la existencia de ninguna relación laboral ni menos se ha acredita el cumplimiento de las condiciones exigidas en el Art. 1° de la Ley 24041, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, *la presente Resolución al señor* ***JORGE LUIS AMAYA VALLADARES,*** *en su domicilio sito en Calle Junín 943 – Oficina 202 – Piura, dirección señalada en su escrito registro N° 09728 de fecha 02 de octubre de 2018 (fls.113 a 117); así como también el Informe N° 545-2018-GRP-440010-440011 de fecha 26 de octubre de 2018 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Circulación Vial y Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - OFICINA DE ADMINISTRACION - PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - OFICINA DE ASESORIA LEGAL - PIURA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional